

EDJ 2006/380047

AP Madrid, sec. 22ª, A 24-10-2006, nº 240/2006, rec. 712/2006

Pte: Hijas Fernández, Eduardo

Resumen

Estima la Sala el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, revocando la resolución de instancia, estimando la oposición planteada por el recurrente, toda vez que a juicio de la Sala se ha acreditado el pago de la pensión alimenticia reclamada por la ejecutante, salvo un pequeño principal que es al que reduce la Sala la ejecución.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.550.1 , art.556 , art.557 , art.559

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensiones alimenticias a los hijos

En general

SENTENCIA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Cuestiones generales

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposo separado; Desfavorable a: Esposa separada

Procedimiento:Ejecución de sentencias y demás títulos judiciales

Legislación

Aplica art.550.1, art.556, art.557, art.559 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.398.2, art.455, art.458 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.142 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Se estima parcialmente la oposición formulada por la Procuradora Sra. PEREZ CALVO en nombre y representación de D. Alfredo y, inconsecuencia, debe seguir adelante le ejecución por la suma de 3.088,64 euros, es decir, 3.520,44 euros menos 215,90 euros x 2 meses (agosto y septiembre de 2005 que fueron abonados).

No se hace expresa condena en costas.

Contra la presente resolución cabe interponer dentro del quinto día recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 EDL 2000/77463 .

Así lo manda y firma D. JUAN PABLO GONZALEZ DEL POZO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de los de Madrid, doy fe."

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, previa la oportuna preparación, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de D. Alfredo , exponiendo en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentando la representación de Dª María Inés escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día 23 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La problemática jurídico-económica que, por vía del presente recurso, somete a nuestra consideración tiene su origen en el convenio regulador que, suscrito por los hoy litigantes en fecha 27 de abril de 1999, fue refrendado por la sentencia que, en 4 de mayo siguiente, puso fin al procedimiento de separación matrimonial que los mismos habían promovido en vía consensual. En el citado documento, y entre otras estipulaciones, se acordó que el Sr. Alfredo contribuiría a los alimentos de su hijo menor, Luis Enrique, con la suma de 30.000 pesetas mensuales, que se actualizarían anualmente conforme al Índice de Precios al Consumo que publicara el Instituto Nacional de Estadística.

En el presente incidente, y conforme a los escritos presentados por la parte ejecutante en fechas 16 de mayo (folios 1 y siguientes), 9 de junio (folios 30 y 31) y 5 de octubre de 2005 (folios 112 y 113), se reclaman las diferencias entre lo efectivamente pagado y lo debido abonar por tal concepto alimenticio en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2002 y septiembre de 2005, por importe total de 3.674,59 €.

El Juzgado a quo, acogiendo parcialmente la oposición formulada por el ejecutado, cifra la deuda del mismo en 3.088,64 €, mandando seguir adelante la ejecución por tal monto económico.

Y contra dicho criterio resolutorio se alza este último litigante, aduciendo que la suma realmente debida asciende tan sólo a 23,98 €, en cuyo sentido se propugna la revocación del auto dictado en la instancia.

En apoyo de dicha pretensión, la dirección Letrada del recurrente alega, en el trámite del artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, los siguientes motivos:

- a) Que el alimentista estuvo conviviendo con el padre, y a sus expensas, desde mayo de 2004 hasta marzo de 2005, por lo que dicho período no debe ser computado en la ejecución que articula la demandante.
- b) Que han de tenerse en cuenta, a los fines de su compensación con la cantidad reclamada de contrario, los gastos extraordinarios del común descendiente abonados en su integridad por el Sr. Alfredo, y cuyo 50% le debe ser resarcido.
- c) Que en la liquidación a efectuar debe de computarse la suma de 215,90 € que, correspondiente a la pensión del mes de julio de 2005, fue efectivamente abonada por dicho recurrente.
- d) Igualmente ha de deducirse de la cantidad total reclamada de contrario la cifra de 441,95 € transferida a la ejecutante en fecha 20 de julio de 2005.

Y así definido el debate litigioso en el presente momento y trámite procesales, dado que la contraparte interesa la íntegra confirmación de la resolución impugnada, procede analizar la referida problemática a la luz de la doctrina emanada de la vigente legalidad en la materia, en su proyección sobre las circunstancias concurrentes en el caso, según pone de manifiesto el contexto alegatorio y probatorio unido a las actuaciones.

SEGUNDO.- Partiendo de las actualizaciones que de la citada pensión se realizan en el auto recurrido, y que ambas partes asumen, la deuda generada en el período a que se extiende la ejecución, sobre la base del propio planteamiento de la demandante, ascendería, en principio, no a 3520,44 € como erróneamente se recoge en la resolución apelada, sino a un global de 3.680,93 €, resultante del siguiente desglose:

5,95 € por diferencias correspondientes al mes de diciembre de 2002.

159,48 € por igual concepto en todo el año 2003.

1.563,04 € por diferencias del año 2004, comprendiendo el aducido impago total de las pensiones de los meses de junio a diciembre.

1952,46 € correspondientes a las pensiones teóricamente impagadas de los meses de enero a septiembre de 2005.

Pero en cuanto de dicha cifra global han de deducirse las pensiones correspondientes a los meses de agosto y septiembre 2005 que, a razón de 215,90 € cada una de ellas, fueron abonadas por D. Alfredo, conforme así ha quedado cumplidamente acreditado y lo recoge el auto apelado, en pronunciamiento que es asumido por ambas partes, la deuda quedaría reducida a 3.249,13 €, sobre cuya base cuantitativa han de ser analizadas las causas de oposición que, tras su rechazo en la instancia, reproduce el ejecutado ante la Sala, según se recoge en el primer fundamento jurídico de esta resolución.

TERCERO.- En el curso de las actuaciones ha quedado cumplidamente acreditado que el hijo menor, a cuyo favor se estableció la aportación alimenticia, estuvo residiendo con el padre desde mediados del mes de mayo de 2004 hasta marzo de 2005, haciéndose cargo dicho progenitor de todos los gastos generados por aquél en el referido período.

Cierto es que tal situación convivencial no estaba amparada por una resolución judicial, entrando además en contradicción con la sentencia de cuya ejecución se trata, en la que la custodia del menor quedaba confiada a la madre. No puede, sin embargo, dejar de considerarse que tal status convivencial, por la edad que entonces tenía el común descendiente (catorce años al marchar a vivir con su padre), respondía al deseo del alimentista, y no a una posición de fuerza del Sr. Alfredo. En consecuencia, y durante el referido lapso temporal, no se cumplía el condicionante básico del desplazamiento económico a favor de la progenitora teóricamente custodia, cual es la convivencia en su entorno del alimentista, con los gastos de atención que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 142 del Código Civil EDL 1889/1, ello podría conllevar y que, por el contrario, fueron generados en el ámbito residencial del otro procreador, siendo sufragados exclusivamente por este último.

Por lo cual el abono pretendido por la demandante, en cuanto carente de su ineludible sustrato fáctico-jurídico, no responde al título que debe servirle de base, lo que atrae al caso las previsiones del artículo 559-1-3ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , en evitación además del amparo que impetra aquélla de una situación de enriquecimiento sin causa.

Ello determina que hayan de descontarse de la suma recogida en el anterior fundamento jurídico (3.249,13 €) 2.123,76 €, correspondientes a las reclamadas pensiones de los meses de junio de 2004 a marzo de 2005.

CUARTO.- Al contrario de lo que acaece en los supuestos contemplados en el artículo 557 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , la ejecución de resoluciones judiciales no admite otras causas de oposición que las contempladas en los artículos 556 y 559 del mismo texto legal, entre las que no se encuentra la compensación de crédito líquido.

Con tales ineludibles condicionantes legales, no puede acogerse el segundo de los motivos que esgrime el recurrente, lo que, sin embargo, no excluye la posibilidad de la reclamación ejecutiva del crédito que, al efecto, pueda ostentar, pero sin que ello pueda refundirse, tal como pretende, en el presente incidente.

QUINTO.- El auto impugnado incurre en un flagrante error de valoración del documento núm. 25 aportado, con su escrito de oposición, por la parte ejecutada, pues considera que el beneficiario de la transferencia a que se refiere el mismo es, no el alimentista, sino otro hijo del matrimonio, y que el ingreso se realiza en una cuenta bancaria distinta de aquélla en la que se abonon las demás pensiones.

En efecto, en el citado documento se consigna, como cuenta de abono, la núm. NUM000 de Barclays Bank S.A., esto es la misma a la que se refieren los documentos unidos a los folios 140 y 141 de las actuaciones, en absoluta coincidencia además con el aportado por la ejecutante al folio 146, en el que se consigna la recepción, junto con otras que acepta incondicionalmente (las correspondientes a los meses de agosto y septiembre 2005), de la pensión alimenticia del mes de julio. Resulta por ello intrascendente que el titular formal de la cuenta de la que procede dicha transferencia fuese el otro hijo del matrimonio, dado que el ordenante, como consta en el documento, fue el obligado al pago, circunstancias estas que se repiten en las transferencias de agosto y septiembre, que han sido aceptadas, para deducirlas de la cantidad reclamada, por el Juzgador a quo.

En consecuencia, también en este extremo, y en aplicación del artículo 550-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , debe acogerse la pretensión revocatoria articulada, lo que supone la detracción de otros 215,90 €.

SEXTO.- Iguales condicionantes formales reúne el documento unido al folio 82 de las actuaciones, por el que el ejecutado justifica haber transferido, en fecha 20 de julio de 2005, la suma de 441,95 € a la cuenta de su esposa, en concepto de "atrasos pensión alimentos", lo que queda refrendado por el documento bancario que presenta la propia ejecutante con su escrito de 11 de noviembre de 2005 (vid folio 146).

Por lo cual, y supliendo la omisión al efecto padecida en la resolución impugnada, que, a los efectos debatidos, no hace referencia de clase alguna a de lo prevenido en el repetido artículo 550-1 .

SÉPTIMO. Habiendo, por todo lo antedicho, de deducirse de la cantidad de 3.249,13 € reflejada en el segundo fundamento jurídico, in fine, de esta resolución, las cifras antedichas, la ejecución ha de seguir adelante tan sólo por un principal de 468,22 €.

OCTAVO. Dado el sentido de esta resolución, no ha de hacerse especial condena en las costas procesales devengadas en la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación formulado por D. Alfredo contra el auto dictado, en fecha 29 de marzo de 2006, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de los de Madrid , en procedimiento de separación matrimonial seguido, bajo el núm. 343/99, entre dicho litigante y Dª María Inés , debemos revocar y revocamos la expresada resolución, y ello en el sentido de fijar como principal adeudado por el Sr. Alfredo , en el período a que se constriñe la ejecución (meses de diciembre de 2002 a septiembre de 2005), la suma de 468,92 €, que sustituye a la de 3.088,64 € recogida en dicha resolución.

Todo ello sin hacer especial condena en las costas procesales devengadas en la alzada.

Al notificar esta resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, del que se llevará testimonio al rollo de la Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370222006200238